



REGULACION CANONICA DE LAS CELEBRACIONES DOMINICALES EN AUSENCIA DE PRESBITERO (COMENTARIO AL DIRECTORIO DE LA CONGR. PARA EL CULTO DIVINO DE 2.VI.1988)

JOSE ANTONIO FUENTES

El 2 de junio de 1988 la Congregación para el Culto Divino, promulgó un Directorio titulado: *Directorium de celebrationibus dominicalibus absente presbytero*¹.

En estas normas se regulan aquellas celebraciones, surgidas especialmente en territorios de misión, pero también en otros lugares, en las que los fieles se reúnen en domingo, con frecuencia dirigidos por catequistas o religiosos, para escuchar la palabra de Dios, para rezar, y en algunos lugares para recibir la comunión.

Llama la atención que el *título del Directorio* no se refiera a las celebraciones en los días festivos, o en los días de precepto; tanto en el título, como en el desarrollo normativo, se hace referencia exclusivamente a los domingos. La razón es que se pretende mantener en los fieles la importancia del día del Señor, del día festivo por excelencia que es el domingo. Sin embargo las normas del Directorio parecen extensibles, por analogía, a otros días de precepto.

Otro dato significativo del título es la indicación de que se trata de celebraciones en *ausencia de presbítero*. El mismo número 27 del Directorio explica el sentido de esa expresión: «... la comunidad podrá experimentar verdaderamente que se reúne el domingo no 'sin presbítero', sino solamente 'en su ausencia', o mejor, 'en su espera'». No son pues estas celebraciones ajenas al sacerdocio ministerial, todo lo contrario, en ellas

1. Cfr. «L'Osservatore Romano», 30.VI-1.VII (1988), pp. 2-3; «Notitiae» 24 (1988), pp. 366-392.

contrario, en ellas se manifestará que el sacerdocio de los ministros sagrados es imprescindible para que se pueda constituir una comunidad viva en la Iglesia; por eso estas celebraciones tendrán lugar en unión espiritual con el sacerdote, aunque se encuentre lejos o incapacitado para llegar a la comunidad, y en recuerdo y espera de la celebración Eucarística.

En el Directorio después de una *introducción* hay un *primer capítulo* en el que se explica la importancia del domingo y su santificación; en el *segundo capítulo* se contienen las normas dispositivas que determinan cuándo será legítima la celebración; y en el *tercer y último capítulo* se describen los aspectos fundamentales del rito.

Consideramos, en este comentario, el contenido normativo del Directorio siguiendo este orden: 1º) Razón de las normas; 2º) Carácter supletorio y no preceptivo de estas celebraciones; 3º) Condiciones requeridas para la celebración; 4º) Sujetos responsables; 5º) Desarrollo de la celebración; 6º) Sujeto de la explicación de las lecturas; 7º) Capacidad normativa de los Obispos y Conferencias Episcopales.

I. RAZON DE LAS NORMAS

En el c. 1248 § 2 del Código, a la hora de determinar sobre los días de fiesta, se indica: «cuando falta el ministro sagrado u otra causa grave hace imposible la participación en la celebración eucarística, se recomienda vivamente a los fieles que participen en la liturgia de la Palabra, si esta se celebra en la iglesia parroquial o en otro lugar sagrado conforme a lo previsto por el Obispo diocesano ...»; el canon continúa recomendando también otras prácticas de piedad para estas situaciones en las que no es posible asistir a Misa.

Es, pues, sobre estas celebraciones *recomendadas*, y que en principio se hacen depender de la normativa particular, de lo «previsto por el Obispo diocesano», sobre las que ahora se pronuncia la Santa Sede. A partir del Directorio estas celebraciones, ya consistan únicamente en una liturgia de la palabra, ya tengan también el rito de administración de la Eucaristía, serán sólo posibles cuando se cumplan las condiciones establecidas en estas normas de la Santa Sede: «Congregatio pro Cultu Divino (...) condiciones statuere, quibus in dioecesibus celebrationes huiusmodi sint legitimae et insuper quaedam definire lineamenta ad illas celebrationes recte peragenda» (n.7).

Los Obispos de diversos lugares, ante la falta de sacerdotes, han ido

juzgando oportuno organizar estas formas de celebración dominical²; la Santa Sede, con estas normas, establece ahora los márgenes fundamentales, el marco, de las celebraciones y de las diversas normativas particulares. La primera razón motivadora, y a la vez objetivo, del Directorio es lograr una unidad fundamental en un tema que se juzga de especial importancia; junto con esta razón hay otras que incluso se evidencian en distintas expresiones del Directorio. Veamos esos otros objetivos que pretende la normativa:

- Manifestar la preocupación de la Iglesia por mantener el domingo como el día de fiesta en recuerdo de la Resurrección del Señor³.

- Proteger el valor de la Misa y evitar «toda confusión entre las reuniones dominicales sin presbítero y la celebración eucarística. Estas reuniones no deben hacer desaparecer, sino más bien aumentar en los fieles el deseo de participar en la celebración eucarística ...» (n. 22)⁴. Es más, el valor de las celebraciones sin presbítero depende de la misma Eucaristía, pues «solamente el sacrificio de la Misa puede perpetuar la Pascua del Señor y manifestar plenamente la Iglesia» (n. 13)⁵.

- Recordar la necesidad del presbítero para la comunidad. Las celebraciones en ausencia del presbítero no están, por tanto, al margen de la cura ordinaria, ni al margen del sacerdocio ministerial de la Iglesia; por

2. «... episcopi necessarium aestimaverunt alias dominicales celebrationes, deficiente presbytero, constituere, ut meliore quo possit modo hebdomadaria haberetur christianorum congregatio, atque in tuto christiana diei dominicae traditio servaretur» (n. 6).

3. Es tan clara esta preocupación que el Directorio dedica uno de sus tres capítulos, el primero, a ofrecer una fundamentación teológica tanto de la importancia y sentido del sacrificio eucarístico como del domingo, del día del Señor (nn. 8-17). En este Directorio se deja claro que si no se tiene en cuenta la razón de ser de estas celebraciones en ausencia de presbítero, su carácter, y las condiciones establecidas para la celebración, se haría daño a los fieles. Al respecto cfr. P. TENA, *Comentario al Directorio para las celebraciones dominicales en ausencia de presbítero*, en «Phase» 168 (1988) 470-498, quien advierte en p. 497: «El afán de aplicación induce demasiadas veces a precipitarse sobre lo que hay que hacer ritualmente, sin entrar antes de una manera suficiente en el sentido y las condiciones de actuación de las propuestas (...). La celebración del domingo está demasiado amenazada, en nuestros días, para que podamos permitirnos tomar decisiones que, de una manera u otra, pudieran introducir la más mínima confusión entre los fieles acerca del valor que el domingo representa para la vida de la Iglesia».

4. Se indica también el carácter supletorio de esas celebraciones sin presbítero: «Necesse est ut a fidelibus clare percipiatur talium celebrationes indoles suppletiva, neque ipsae aestimari possunt quasi optima solutio novarum difficultatum vel concessio facta facilitati» (n. 21).

5. Para que los fieles que asisten a las celebraciones en ausencia de presbítero recuerden que el fundamento de toda la Iglesia, y por tanto de su reunión, se encuentra en la Eucaristía, está previsto que en esas celebraciones se haga mención del lugar donde el párroco celebra ese domingo la Eucaristía (n. 42).

eso se hacen depender estas celebraciones de los párrocos (nn. 23, 24, 27 y 28).

- No cabe la menor duda que la expresión «ausencia de presbítero» y muchas de las determinaciones del Directorio, tratan de *salir al paso del error teológico* de quienes defienden que la comunidad «si viniera a encontrarse privada por mucho tiempo del elemento constitutivo que es la Eucaristía podría *reapropiarse* su originaria potestad y tendría derecho a designar el propio presidente y animador, otorgándole todas las facultades necesarias para la guía de la misma comunidad, no excluida la de presidir y consagrar la Eucaristía»⁶. En estas palabras, entre otros errores, se supone que los fieles privados, sin culpa de su parte, de la celebración eucarística estarían al margen de la gracia salvadora; por esta razón ha aclarado la Santa Sede: «A cada fiel o a las comunidades que por motivo de persecución o por falta de sacerdotes se ven privados de la celebración de la Sagrada Eucaristía por breve o, también, por largo tiempo, no por eso les falta la gracia del Redentor. Si están animados íntimamente por el voto del sacramento y unidos en la oración con toda la Iglesia; si invocan al Señor y elevan a El sus corazones, viven por virtud del Espíritu Santo en comunión con la Iglesia, cuerpo vivo de Cristo, y con el mismo Señor. Unidos a la Iglesia por el voto del sacramento, por muy lejos que estén externamente, están unidos a la misma íntima y realmente, y por consiguiente reciben los frutos del sacramento, mientras que los que intentan atribuirse indebidamente el derecho de celebrar el misterio eucarístico terminan por cerrar su comunidad en sí misma»⁷.

- Determinar las responsabilidades de los Obispos en la autorización y vigilancia de tales celebraciones (n. 24). También se pretende lograr la unificación de criterios en el ámbito de una misma región o país, de aquí la posibilidad de que las Conferencias Episcopales determinen más exactamente las normas del Directorio (n. 7).

- Por último, también se pretende recordar que, ante la escasez de presbíteros, la práctica de multiplicar el número de Misas que debe cele-

6. Sobre este error y sobre los aspectos jurídicamente más relevantes del ministro de la Eucaristía: cfr. CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta 6.VIII.1983, AAS 75 (1983), pp. 1001-1009; T. RINCON-PEREZ, *Disciplina canónica del culto divino*, en AA.VV. *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1988, pp. 445-455; P. TENA, *o.c.*, pp. 483, 490-491. Este último autor recordando la necesidad del sacerdote para la Eucaristía dice: «Sabemos que éste es un tema que ha sido discutido en publicaciones más o menos recientes, basándose en un 'derecho de la comunidad a la Eucaristía'. El Directorio ha tenido en cuenta implícitamente esta temática y por esto ha querido subrayar, en el n. 20, el carácter de 'don de Dios' que corresponde a la Eucaristía y al ministerio...»; p. 483.

7. CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *ibidem*, p.1007.

brar el mismo sacerdote, no parece siempre la solución más oportuna ni para los fieles, ni para los ministros, ni sobre todo para la debida veneración que requiere la celebración del santo Sacrificio (n.5); en estos casos quizás deban arbitrarse otras medidas pastorales de suplencia⁸. El Obispo juzgará si es más conveniente que la comunidad realice las celebraciones a las que se refiere el Directorio.

II. CARACTER SUPLETORIO Y NO PRECEPTIVO DE ESTAS CELEBRACIONES

El precepto de la Iglesia para los domingos y días festivos es asistir a la Santa Misa (c. 1247 y n. 14 del Directorio); la Misa no es uno entre otros posibles actos de culto que pueden escoger los cristianos: «los fieles (...) se reúnen para celebrar la Eucaristía, convocados por la llamada de la Iglesia, y no simplemente por devoción privada» (n. 14)⁹. Cuando los fieles no pueden asistir a la Misa no tienen otra obligación de asistir o realizar otros actos de culto, pero siguen teniendo la obligación de abstenerse «de aquellos trabajos y actividades que impidan dar culto a Dios, gozar de la alegría propia del día del Señor o disfrutar del debido descanso de la mente y el cuerpo» (c. 1247).

En las situaciones en las que no es posible asistir a Misa, las normas de la Iglesia no preceptúan unos actos de culto determinados, solo los sugieren, por tanto serán los mismos fieles quienes decidirán realizar aquellos que consideren más oportunos. La autoridad de la Iglesia recomienda algunos actos determinados (c. 1248 § 2); y, de manera especial, no sólo recomienda sino que incluso regula en muchos de sus detalles las celebraciones de culto realizadas en ausencia de presbítero (n. 20). Son, pues, estas celebraciones una manera de *suplir en parte* la situación de los fieles privados de celebración eucarística.

Las celebraciones sin presbítero, una vez establecidas por la autoridad, serán ofrecidas a los fieles; ahora bien, los fieles no tendrán ninguna

8. Cfr. T. RINCON-PEREZ, *o.c.*, pp. 452-453.

9. Alguno propuso hace años adaptar el precepto dominical de forma que se pudiera cumplir de distintas maneras, una de ellas sería la celebración eucarística, otra sería la asamblea dominical sin celebración eucarística; así P.A. LIEGE, *Accompagnement ecclésiologique pour les assemblées dominicales sans celebration eucharistique*, en «La Maison-Dieu», n. 130 (1977), p. 121. Este tipo de propuestas están en oposición a la norma universal de la Iglesia y son de nuevo rechazadas en el Directorio.

obligación de participar en las mismas¹⁰. Aquellos fieles que estimen oportuno dar culto a Dios de otra manera estarán en su perfecto derecho de hacerlo así.

No existiendo ninguna obligación sustitutoria de la Misa se deja, sin embargo, constancia en el Directorio del valor de las celebraciones en ausencia de presbítero. Se indica que, en esas ocasiones, además de recordarse las obligaciones para con Dios, se pueden alcanzar alguno de los frutos que plenamente se reciben en la Misa, entre otros: participar de manera pública en las lecturas y oraciones previstas en la Liturgia de la Iglesia (n. 19); manifestar la comunión y la fraternidad, de manera que entre otras cosas «los fieles serán más fácilmente protegidos del atractivo de las sectas que les prometen ayuda ...» (n. 15); y, sobre todo, en los casos que así esté previsto, podrán los fieles participar de la comunión.

Al señalarse las ventajas de estas celebraciones se tiene presente la eficacia lograda en territorios donde la escasez del clero es grande, especialmente en los territorios de misión. En algunas iglesias particulares los Obispos han establecido estas celebraciones con el interés de que «sea firmemente guardada la tradición cristiana del domingo» (n. 6). Fruto de esa experiencia es el presente Directorio sobre unas celebraciones que, cumpliéndose las condiciones establecidas, podrán ser autorizadas en diversos lugares cuando así lo estime conveniente la autoridad particular.

III. CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA LA CELEBRACION

Las condiciones que legitiman las celebraciones aparecen en el canon 1248 del Código, y se precisan con más detalle en el Directorio. De una parte se determina la situación objetiva de los fieles en la que se justificaría la celebración sin presbítero, y por otra parte se determinan las valoraciones que debe hacer el Obispo diocesano antes de conceder el permiso para que se puedan realizar.

1. *Condiciones que determinan la situación objetiva de los fieles*

El canon 1248 § 2 del Código, para aquellos días de precepto en los que es *imposible* la participación en la celebración eucarística, *recomienda*

10. Cfr. J.T. MARTIN DE AGAR, anotación al c. 1248 en *Código de Derecho Canónico. Edición anotada*, a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 1987, p. 742.

diversos actos de piedad, y en concreto la celebración de la liturgia de la palabra. Esta recomendación es para cuando resulta imposible asistir a la Misa; la imposibilidad se determina diciendo que puede ser porque *falte el ministro sagrado* o porque surja *otra causa grave*.

La norma del Código se recoge en el Directorio pero explicitándose más claramente su sentido. Ahora, considerando las «celebraciones en ausencia de presbítero», y por tanto abarcando los distintos tipos de celebraciones que han aparecido, no se dice ya que se recomiendan si es imposible la participación en la Misa, sino que se dice que sólo en esa situación de imposibilidad pueden tener lugar. De esta forma se refuerza el carácter excepcional de las celebraciones.

Por lo establecido en el Directorio los requisitos para que puedan existir esas celebraciones son los siguientes: en primer lugar lo ya establecido en el c. 1248, que ahora se formula diciendo «cuando en algunos lugares no es posible celebrar la Misa el domingo» (n. 18); en segundo lugar se prescribe que *sólo* en la situación de imposibilidad se podrán permitir esas celebraciones. Esta segunda exigencia se manifiesta de esta manera: «una reunión o asamblea de este género no puede jamás tener lugar el domingo en aquellos lugares en los que se ha celebrado o se va a celebrar la Misa, o bien se ha celebrado la tarde del día anterior, incluso si es en otra lengua» (n. 21). Bastaría la existencia de la Misa en cualquier rito católico para que no se pudiera hacer la celebración en ausencia de presbítero, pues en cualquier rito católico se cumple con el precepto de la Iglesia (c. 1248 § 1).

Sobre estos requisitos nos debemos preguntar qué se entiende aquí por «lugar» donde la Misa se celebra. Evidentemente no bastaría que en un «lugar sagrado» determinado no pudiera haber Misa para que, por este único hecho, se pretendieran justificar las celebraciones sin presbítero, y esto porque en las mismas normas se advierte que antes de permitir tales celebraciones se debe «examinar si los fieles pueden trasladarse a la iglesia de un lugar próximo para participar allí en la celebración del misterio eucarístico» (n. 18). Es, pues, la *imposibilidad* lo que justifica tales celebraciones: sólo serán posibles si los fieles no pueden participar en la Misa, porque no celebrándose en su lugar -entendido en el sentido de lugar donde viven-, no pueden tampoco acudir a otros lugares próximos; en esa situación se podrán permitir estas celebraciones extraordinarias.

2. *Requisitos que afectan al permiso del Obispo diocesano*

La situación de necesidad objetiva de los fieles que acabamos de considerar, es decir la imposibilidad de participar en la Misa, es uno de los requisitos para que estas celebraciones sean legítimas, pero no es el único. El Directorio exige también que el Obispo diocesano -es decir no otros Obispos u Ordinarios- las autorice determinando los lugares concretos. Además establece que el Obispo diocesano tomará esa decisión, después de haber consultado con el Consejo presbiteral, teniendo en cuenta tanto la general atención de las parroquias como si hay suficientes presbíteros; también debe valorar el Obispo si se puede recurrir a otros presbíteros que no tengan carga pastoral directa, y si se puede variar la frecuencia de misas en las diversas parroquias e iglesias (n. 25). Es decir, se exige por la Santa Sede que a nivel particular se realicen los cambios necesarios para que los fieles puedan participar de la Misa; sólo, cuando después del esfuerzo pastoral por atender a todos, se encuentran los Pastores que esto es imposible, por la escasez de presbíteros o por la imposibilidad de que los que existen celebren en determinados lugares, podrán entonces autorizar las celebraciones en ausencia del presbítero. Es lógico que se pida todo ese esfuerzo a nivel particular pues «se debe tener en cuenta la preeminencia de la celebración eucarística sobre todas las otras acciones pastorales, especialmente el domingo» (n. 25).

Una vez que el Obispo decida la oportunidad de las celebraciones se exige que advierta a los fieles, por medio de una catequesis apropiada, de las razones que han conducido a tomar tal medida; también deberá el Obispo designar un delegado, o una comisión especial, que vigilará para que las celebraciones se desarrollen correctamente. Por último, procurará también que los fieles puedan participar varias veces al año en la celebración de la Eucaristía (n. 26)¹¹.

Con estas medidas se pretende asegurar el carácter de suplencia de las celebraciones, la vigilancia de la autoridad particular y que, como ya hemos visto al considerar la razón de la normativa, los fieles no sólo las distinguan de la Misa sino que comprendan que la comunidad cristiana no

11. «Communitatem diocesanam, episcopus, per se vel per alium, opportuna catechesi monebit de causis hanc provisionem suffragantibus, illius gravitatem ostendens et ad solidamen et cooperationem exhortans. Delegatum vel peculiarem commissionem designabit qui prospiciat ut celebrationes recte peragantur, eosque seliget qui illas promoveant itemque providebit ut ipsi apte instruantur. Eo tamen semper contendet ut, pluries per anum, iidem christifideles eucharisticam celebrationem participare possint» (n. 26).

se puede construir sin encontrar su raíz y su centro en la celebración de la Eucaristía (cfr. n. 25)¹².

IV. SUJETOS RESPONSABLES

Como acabamos de ver el primer responsable será el Obispo diocesano que cumplirá su misión con la ayuda de su delegado o de la comisión que cree al respecto.

En cuanto a la responsabilidad directa de cada celebración recaerá en el párroco del lugar. «El párroco es el pastor propio de la parroquia que se le confía, y ejerce la cura pastoral de la comunidad que le está encomendada bajo la autoridad del Obispo diocesano ...» (c. 519). Es al párroco a quien primariamente le compete informar al Obispo sobre la conveniencia de organizar estas celebraciones en algún lugar de su territorio (n. 21), y una vez tomada la decisión por el Obispo, es al párroco a quien compete «preparar a los fieles, visitarles entre tanto durante la semana, y celebrarles en el momento oportuno los sacramentos, sobre todo la Penitencia. De tal manera que la comunidad podrá experimentar verdaderamente que se reúne el domingo no 'sin presbítero', sino solamente 'en ausencia del presbítero', o mejor, 'en su espera'» (n. 27).

En el Directorio se hacen determinaciones sobre tres ámbitos de responsabilidad del párroco:

a) De una parte debe tener previsto todo lo que se refiere a la Eucaristía: celebrará la Misa en determinados momentos para la comunidad; las hostias consagradas serán frecuentemente renovadas y conservadas en lugar seguro; y cuidará también de que la Eucaristía pueda ser distribuida (n. 28).

b) El párroco tiene la directa responsabilidad de designar a aquellos que actuarán de moderadores de las celebraciones. Ahora bien, si un diácono puede hacerse cargo de esta reunión de fieles necesariamente ocupará esta responsabilidad, pues los diáconos, por la ordenación sagrada, están ya constituidos en ministros ordinarios de los ritos que tienen lugar en las celebraciones que estamos considerando (n. 29)¹³. El diácono no

12. Cfr. también *Presbyterorum Ordinis*, n. 6.

13. «... Diacono enim, cum ad pascendum populum Dei eumque magis augendum ordinatus sit, competit orationem dirigere, Evangelicum proclamare, homiliam facere, et Eucharistiam distribuere» (n. 29). P. TENA, *o.c.*, p. 493 indica: «Es importante que el diácono no se comporte ritualmente como un laico, ya que ésta es una forma visible de manifestar la realidad sacramental de su ministerio».

necesitará habilitación especial alguna, pero actuará en unión y dependencia del párroco que es de quien depende la cura pastoral ordinaria de los fieles.

Cuando no hay diáconos el párroco designará aquellos laicos a quienes juzgue oportuno confiar la responsabilidad de «moderar» esas reuniones. El Directorio utiliza los términos «moderar» y «moderadores», evitando denominar esta función de los laicos como «ministerio»; se diferencia así la actuación de los laicos de la propia de los ministros sagrados que sería «celebrar» y ser «ministros» de los ritos litúrgicos¹⁴. Los laicos serán escogidos de entre aquellos que hayan sido instituidos como acólitos o lectores; sólo en su falta, «podrán ser designados otros laicos, hombres y mujeres»¹⁵. Se exige que estos laicos hayan recibido el sacramento de la Confirmación; la designación se hará habitualmente para un período determinado y se anunciará públicamente a la comunidad (n. 30).

c) La responsabilidad del párroco no termina al designar el moderador de la reunión, puesto que tiene que preocuparse de la formación continua de estos laicos, y de preparar con ellos las celebraciones (n. 30). Esto supone que el párroco no sólo conocerá de manera general la forma en que se desarrollan, sino que él mismo es también responsable de decidir sobre aquellas partes del rito en las que existan diversas posibilidades.

Nos hemos detenido señalando la responsabilidad directa de los párrocos en las celebraciones, más adelante, al considerar la capacidad normativa de la autoridad a nivel particular, nos detendremos señalando la responsabilidad propia del Obispo.

V. DESARROLLO DE LA CELEBRACION

Tal vez lo más destacado es que, en su conjunto, se considera la celebración como un acto litúrgico. Se indica, expresamente, que el desa-

14. Sobre la necesidad de comprender que la misión propia de los laicos en la Iglesia se cumple en el ámbito de las realidades temporales en las que están inmersos y no en la suplencia de tareas propias de los ministros, cfr. JUAN PABLO II, *Christifideles laici*, nn. 15-17, 36 y ss. En cuanto al término «ministerio», parece que es aconsejable reservarlo para los que reciben las sagradas órdenes; cfr. JUAN PABLO II, *ibidem*, n.23; cfr. también, P. TENA, *o.c.*, p. 493.

15. Esta función de los laicos es función de suplencia que sólo está permitida cuando lo aconseje la *necesidad* de la Iglesia y *no haya ministros* (n. 31 del Directorio); cfr. también c. 230 y JUAN PABLO II, *Christifidelis laici*, n. 23. Se debe tener en cuenta el principio recordado por P. TENA, *o.c.*, p. 489: «La 'suplencia', en este caso, no es absoluta, sino estrictamente parcial. El ministerio de un sacerdote sólo puede ser suplido totalmente por el ministerio de otro sacerdote».

rollo debe ser tal que se muestre no se trata sólo de una reunión de fieles sino de *liturgicae congregationis* (n. 35)¹⁶. Es precisamente por su carácter litúrgico por lo que este acto de culto tiene una total dependencia de la autoridad de la Iglesia¹⁷.

En las normas de la Santa Sede se prevé el orden fundamental de la celebración; algunos aspectos concretos pretenden la clara diferenciación de estas celebraciones con la Santa Misa. Veamos algunas de estas determinaciones normativas: la celebración contiene dos partes fundamentales: la liturgia de la palabra y los ritos de la comunión (n. 35); los «moderadores» realizan su función de manera que se distingue su actuación de la propia de sacerdotes y diáconos, para ello, entre otras cosas, está previsto que no utilicen la sede presidencial y que el altar solo sea empleado para depositar el pan consagrado antes de la distribución de la comunión (n. 40); al referirse a las oraciones que anteceden a la comunión se prescribe que «en manera alguna pueden tomar la forma de una plegaria eucarística», es más, se insiste diciendo que «los textos del prefacio y de la plegaria eucarística contenidos en el Misal romano no se han de usar, a fin de evitar todo peligro de confusión» (n. 45).

VI. SUJETO DE LA EXPLICACION DE LAS LECTURAS

Sobre el desarrollo de la celebración tiene interés que nos detengamos en la posible predicación de los laicos en estas celebraciones, y en los problemas de interpretación que plantea el texto del Directorio al respecto¹⁸. Se indica en las normas que después de las lecturas habrá «o bien cierta explicación de las lecturas», o bien un momento de «silencio para meditar aquello que han oído». Nos debemos preguntar si sólo en el caso en el que presida un diácono podrá existir esa explicación, o si también los laicos son sujetos capaces de esa actuación. La interpretación es difícil al continuar la norma señalando: «Puesto que la homilía está reservada al

16. «Ordo celebrationis ita disponatur ut orationi prorsus faveat, et non merae adunationis sed liturgicae congregationis imaginem praebeat» (n. 35).

17. Sobre la liturgia cfr. cc. 834, 837 y 838. En el c. 838 § 1 se dice que «la ordenación de la sagrada liturgia depende exclusivamente de la autoridad de la Iglesia, que reside en la Sede Apostólica y, según las normas del derecho, en el Obispo diocesano». En el mismo c. 838, en el § 3º, se determinan las competencias de las Conferencias Episcopales.

18. En los comentarios que P. TENA, *o.c.*, hace del Directorio no se contienen explicaciones de cómo puede ser entendida la norma en lo que se refiere a la predicación de los laicos.

sacerdote o al diácono (cfr. CIC 766-767), lo mejor (*optandus est*, lo aconsejable) es que el párroco transmita la homilía por él preparada al moderador del grupo, para que la lea. No obstante, obsérvese lo que haya dispuesto la Conferencia Episcopal sobre este punto»¹⁹.

Este texto puede ser entendido de dos maneras:

a) Se puede interpretar que la explicación de la palabra se está identificando con la homilía, y al indicarse que ésta no puede ser realizada sino por sujetos ordenados habría que concluir que los laicos no podrían hacer aquí una explicación de la palabra de Dios; por eso se recomienda la lectura de la homilía preparada por el párroco. La referencia a lo que establezcan al respecto las Conferencias no significaría otra cosa que su capacidad para determinar sobre homilías preparadas.

b) Una segunda interpretación sería la siguiente: como se citan los cánones sobre la predicación de los laicos y la homilía (cc. 766 y 767) esto supone que la explicación de la palabra en estas celebraciones puede ser entendida como predicación y como homilía. Sería simple predicación cuando la realizara un laico designado de acuerdo con las normas de la Conferencia Episcopal, y sería homilía cuando es realizada por un diácono o cuando se transmite la preparada por un presbítero.

Las dos interpretaciones son compatibles con el tenor textual de la norma. Tal vez la imprecisión no sea casual y se esté pretendiendo que sea el futuro derecho particular, y la misma realidad de estas reuniones litúrgicas, los que fijen el carácter y sujetos de esta actuación. De aquí la ambigua expresión utilizada: «cierta explicación de las lecturas». Con estas palabras se evita tanto la utilización del término predicación, como valorar la posible actuación del laico; eso sí, inmediatamente después, las siguientes palabras del Directorio recuerdan el límite fundamental en el que no hay ambigüedad alguna: en todo caso «la homilía está reservada al sacerdote o al diácono».

No cabe juzgar que en esas celebraciones podrían predicar los laicos porque no se trataría de actos litúrgicos²⁰, pues, como ya hemos visto, en el Directorio se les denomina expresamente actos litúrgicos (n. 35), y

19. «Ut participantis verbum Dei retinere valeant, habeatur vel lectionem quaedam explanatio, vel sacrum silentium ad audita meditanda. Cum homilia sacerdoti vel diaconi reservetur (cf. CIC, cc. 766-767), optadum est ut parochus homilia a se antea prae-paratam tradat moderatori coetus, qui eam legat. Serventur vero ea quae a Conferentia episcoporum ad hoc sint statuta» (n. 43).

20. Así ya no se podría sostener lo siguiente: «en las celebraciones dominicales sin sacerdote (...) no hay inconveniente en que la 'homilía' esté a cargo de un laico, por tratarse tan solo de una función paralitúrgica»; L. DE ECHEVERRÍA, comentario al c. 767 en AA.VV. *Código de Derecho canónico. Edición bilingüe comentada*, Madrid 1985, p. 401.

además se cumple en ellas lo que se entiende por liturgia tal como se expresa en el canon 834 § 2.

Si entendemos la norma de acuerdo con la segunda interpretación, es decir en el sentido de que la explicación de la palabra podría ser predicación u homilía dependiendo del sujeto que la realiza, esto supondría separarse del sentido con el que se ha entendido la homilía en el Concilio y en toda la reforma litúrgica. Siempre se ha explicado partiendo del siguiente texto: *Homilia, qua per anni liturgici cursum ex textu sacro fidei mysteria et normae vitae christianae exponuntur, ut pars ipsius liturgica valde commendatur*²¹; se suele entender que la homilía es la predicación en cualquier acto litúrgico, y que en cualquier acto litúrgico queda reservada al sacerdote o diácono²². Fue precisamente ésta la mente durante la tarea codificadora pues se indicó: *Mens autem est laicos admitti non posse ad praedicationem quae revera sit pars ipsius sacrae liturgiae, uti v.g. est homilia in celebratione eucharistica*²³. Obsérvese que se reserva a los clérigos la predicación en la liturgia y que la homilía de la Misa se pone de ejemplo. Sin embargo ahora, si se admite que en ese acto litúrgico cabe la homilía del clérigo o la predicación del laico, el texto del Concilio, así como la norma del canon 767, quedarían con el siguiente sentido: esos textos se referirían directamente a la Santa Misa e indirectamente a aquellos actos litúrgicos en los que la unión palabra-sacramento exija la actuación de los fieles ordenados, en estos casos sólo los ministros -es decir presbíteros y diáconos- podrían asumir la responsabilidad de explicar la palabra de Dios; esto ocurriría clara y necesariamente en la Misa. En cambio, y siempre desde esa interpretación reductiva de lo que significa homilía en el Concilio y los cánones, se podría admitir que en otros actos litúrgicos, a manera de suplencia y no

21. *Sacrosanctum Concilium*, n. 52. Otros textos donde aparece este mismo concepto de homilía, y la unión entre homilía y liturgia, son: Instrucción *Inter Oecumenici*, n. 55; *Institutio generalis Missalis Romani*, nn. 9 y 41; *Ordo lectionum Missae*, 2ª ed. 1981, n. 24. Cfr. D. MOSSO, *L'omelia, parte dell'azione liturgica*, en «Rivista liturgica» 74 (1987), pp. 177-184.

22. Parece obvio que si se entiende por homilía la proclamación de la palabra en un acto litúrgico, y se tiene en cuenta que la homilía está reservada al sacerdote o diácono, habrá que concluir que los laicos no pueden proclamar la palabra en los actos litúrgicos. Ahora bien, admitiendo los liturgistas que la homilía tiene en sí carácter litúrgico, y que es la proclamación de la palabra en un acto litúrgico, sin embargo, juzgan algunos que no es siempre necesario sea ministro ordenado el sujeto que la pronuncie; cfr. esta opinión en P. GIGLIONI, *La Omelia nella prassi liturgica*, en «Rivista liturgica» 7 (1989), pp. 35-51.

23. *Communicationes* 7(1975), 2, p.152.

habiendo ministros, podrían predicar los fieles no ordenados con tal que estuvieran debidamente autorizados. Ahora bien, esas actuaciones de los fieles no ordenados serían de simple predicación y se diferenciarían de las que en esos mismos actos litúrgicos podrían realizar los ministros sagrados²⁴.

VII. CAPACIDAD NORMATIVA DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES Y DE LOS OBISPOS

En el número 7 del Directorio se dice que las Conferencias Episcopales pueden «precisar las normas» y «adaptarlas a la mentalidad y situaciones de los diversos pueblos». Se les reconoce, pues, capacidad para determinar allí donde las normas no lo pretenden; estas determinaciones podrán ser abundantes pues en gran medida el Directorio tiene sólo un genérico carácter descriptivo. No podrán determinar, sin embargo, aquellos aspectos que directamente vienen ya exigidos por la Santa Sede, ni aquellos en los que se prevé que sea el Obispo diocesano quien los juzgue o determine. Así, como ya hemos visto, quedan establecidos en el Directorio unos requisitos mínimos para que se puedan autorizar estas celebraciones; concretamente se señala que estas celebraciones podrán tener lugar sólo cuando no siendo «posible celebrar la Misa», «los fieles no puedan trasladarse a una iglesia de un lugar cercano para participar allí del misterio eucarístico ...» (n. 18). También está previsto que sea el «Obispo diocesano» quien decida si en su diócesis hay lugares en los que la necesidad de los fieles y la falta de presbíteros aconseja estas celebraciones (n. 24). En estos puntos el Directorio es preceptivo, no siendo posible, por tanto, diferentes determinaciones a nivel de Conferencias Episcopales.

Los aspectos principales que sí podrán determinar las *Conferencias* serán los siguientes: decidir unos criterios para que los Obispos puedan resolver de manera coordinada situaciones parecidas; concretar más exac-

24. Hay que recordar que la explicación de la palabra en los primeros siglos y tal como se muestra en las primitivas fuentes canónicas podía ser de dos clases: a) explicación de la palabra en la liturgia; b) explicación de la palabra fuera de la liturgia. La primera estaba reservada a presbíteros y diáconos, la segunda la podían realizar fieles sin el sacramento del Orden. Cfr. al respecto F.E. PRADO ARIAS, *El sujeto del ministerio de la palabra en la Tradición Apostólica*, en «Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico», Universidad de Navarra, Pamplona, 6 (1988), pp. 296-332.

tamente el rito de la celebración (n. 41); indicar condiciones requeridas para que los laicos puedan ser moderadores de tales reuniones²⁵.

En cuanto al *Obispo*, después de consultar al Consejo presbiteral, y de valorar si en algún lugar de su diócesis concurren las circunstancias previstas en el canon 1248 § 2, y más claramente determinadas en el Directorio, tendrá capacidad de determinar los lugares concretos en los que autoriza la celebración. No podrá tomar una general decisión de autorizar el rito pues en el Directorio está previsto que las normas del Obispo se darán «ratione habita locorum et personarum» (n. 24).

Para reconocer la posibilidad y oportunidad de las celebraciones, tendrá que hacer el Obispo una serie de valoraciones que en el mismo Directorio se indican y que ya hemos nombrado (cfr. supra 3,b). Sólo recordamos aquí que no se puede dejar de considerar que entre los ministerios que los sacerdotes desarrollan el principal es la Santa Misa (n. 25)²⁶, y que por tanto es un deber de la autoridad ordenar de tal manera la vida y ministerios de los presbíteros de forma que puedan cumplir con el deber de atender a los fieles²⁷.

Ante la decisión se tendrá en cuenta que hoy día la sola carencia de clero no es criterio suficiente, pues en muchos lugares tienen los fieles una gran capacidad de moverse de un sitio a otro. No tendría sentido que fácilmente se juzgase a los fieles dispensados de la obligación de asistir a Misa cuando, normalmente a diario, se trasladan de un lugar a otro por motivos de trabajo, por motivos de relación social, y muy frecuentemente se trasladan también los domingos por motivos de relaciones familiares, de intereses deportivos, de descanso, etc. Estas celebraciones están, en principio, previstas para lugares con escasísimos sacerdotes y grandes dificultades de comunicación. De hecho es en Africa donde estas reuniones han alcanzado un valor pastoral muy estimable²⁸. No tendría sentido

25. Estas competencias de las Conferencias son equiparables a las previstas en el c. 766 sobre la predicación de los laicos y en el c. 838 § 2 sobre la capacidad de adaptar, «dentro de los límites establecidos», los libros litúrgicos.

26. *Presbyterorum Ordinis*, n. 5. En el número 13 del Directorio se indica: «Cura pastoralis ad hoc praecipue intendat ut quavis die dominica Missae sacrificiam habeatur ...».

27. Sobre este punto P. TENA, *o.c.*, p. 484 se plantea el siguiente interrogante que no puede dejar de tenerse en cuenta: «¿puede legítimamente un sacerdote concelebrar, en un domingo, cuando una comunidad, situada quizá no lejos, queda sin Eucaristía?».

28. Fuera de territorios de misión de Africa y América han alcanzado cierta extensión en Francia. Ya hace años se consideró este hecho, cfr. M. BRULIN, *Assemblées dominicales en l'absence de prêtre. Situation en France et enjeux pastoraux*, «La Maison-Dieu» n. 131 (1977), pp. 80-113. Sin embargo, no parece que en países de rápida des-

que se convirtieran en medio con el que los fieles se sintieran dispensados del relativo esfuerzo necesario para acudir al Sacrificio Eucarístico en un lugar próximo (cfr. n. 18). No se pueden considerar como una «concesión hecha a la comodidad» (n. 21). Piénsese en algunos lugares, por ejemplo en Europa, donde la sobreabundante riqueza de comunicaciones hace que el esfuerzo por trasladarse de un lugar a otro sea mínimo; al menos la diferencia es radical entre los «lugares urbanos», en los que fácilmente pueden los fieles encontrar la celebración eucarística, y los «lugares rurales». Será en estos últimos donde la autoridad diocesana se podrá plantear la conveniencia de las celebraciones sin presbítero.

Sobre la capacidad normativa y responsabilidad de diversas instancias, podemos concluir señalando que uno de los aspectos más significativos del Directorio es determinar la responsabilidad del Obispo diocesano. Hasta el Directorio, tal como se indica en el canon 1248 § 2, todo dependía del Obispo, ahora las decisiones del Obispo al respecto están sujetas a los requisitos previstos en las normas de la Santa Sede. Del Obispo diocesano depende la determinación última de las celebraciones, y la vigilancia para que sólo se realicen las celebraciones debidamente autorizadas. En cuanto a los clérigos, no podrán por su propia cuenta, ni tampoco podrán los fieles con o sin la ayuda de presbíteros o diáconos, decidir una celebración de este género sin permiso del Obispo.

De las determinaciones del Obispo tendrá especial relevancia lo que decida en relación con los moderadores de las reuniones: condiciones requeridas, forma de nombramiento, dependencia y relación con el párroco. Así, por ejemplo, puede prever que sólo ejerzan la función de moderador quienes personalmente reciban su autorización, o quienes cuenten con la misión canónica, o disponer que sean nombrados directamente por los párrocos que es lo mínimo exigido por el Directorio (n. 30). También puede el Obispo disponer que estas celebraciones, directamente previstas para los domingos, tuvieran también lugar en otros días de fiesta, en especial parece coherente con el Código, y con la equiparación entre domingos y demás días de precepto (cc. 1246-1247), que se pudieran autorizar en aquellos días de precepto que sin ser domingo se asimilan a estos días en cuanto a exigencias de culto.

cristianización como Francia, sean el lugar más oportuno para que los fieles fácilmente se sientan disculpados de la celebración eucarística.